CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Verbal No. 2017-00439, informándole que venció el termino y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.
Sírvase proveer.-

Barranquilla, 9 de diciembre de 2020.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS VALENCIA SEPULVEDA
DEMANDADOS: ELKIS FREILE ANAYA y OTROS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2017**-00439**-00.

Encuentra el Despacho que por auto adiado 18 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante a fin que agotara las diligencias tendientes a cumplir con lo ordenado en la providencia de 29 de enero de 2019, que ordenó el emplazamiento de los demandados GARDECO, LIEVANO ROBERTO GARCIA, y ELKIS DE JESUS FREILE, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del auto de requerimiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito preceptuado en el artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012.

En esa última providencia que de los anteriores demandados solo quedaba pendiente la notificación de Elkis De Jesús Freile.

Revisado el expediente se observa que el término de los treinta (30) días vencieron el 21 de febrero de 2020, sin que la parte demandante realizara la carga impuesta. En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2º, literal g), que dice:

> *"(…) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente y Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 10 de diciembre de 2020

004.-